



Resolución Viceministerial

Nro. 044-2017-VMPCIC-MC

Lima, **29 MAR. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado con fecha 9 de mayo de 2016 por la empresa Central Hidroeléctrica Huallaga Hydro S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) presentado por la empresa Central Hidroeléctrica Huallaga Hydro S.A. con fecha 7 de marzo de 2016, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco (en adelante DDC Huánuco), se solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el Proyecto "Central Hidroeléctrica Huallaga I, ubicado en los distritos de Chaglla, Umari y Chinchao, provincias de Pachitea y Huánuco, departamento de Huánuco";

Que, con Oficio N° 346-2016-DDC-HCO/MC de fecha 21 de marzo de 2016, la DDC Huánuco comunicó al administrado las observaciones efectuadas, a fin de que sean levantadas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles;

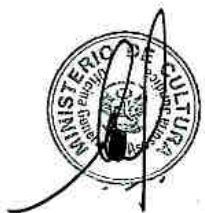
Que, mediante escrito N° HUA-012-2016 presentado el 1 de abril de 2016, el administrado presentó la subsanación de las observaciones efectuadas a través del Oficio N° 346-2016-DDC-HCO/MC;

Que, mediante Oficio N° 452-2016-DDC-HCO/MC de fecha 14 de abril de 2016, la DDC Huánuco desestimó la solicitud de expedición del CIRA presentada por el administrado, por superposición con un Camino Inca;

Que, con escrito presentado el 9 de mayo de 2016, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 452-2016-DDC-HCO/MC;

Que, mediante escrito N° HUA-034-2016 presentado el 1 de julio de 2016, el administrado invocó silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado, cuyo plazo legal para resolver venció el 20 de junio de 2016, alegando entre otros puntos, los siguientes:

1. *"A nuestro entender las pruebas del "sustento técnico" para la denegación de lo solicitado debieron tener diferente interpretación, por cuanto: a) Las pruebas que argumentan de la existencia de restos arqueológicos referidos al supuesto camino inca, son fotografías tomadas de forma panorámica del área de intervención, lo cual lo desmerece como argumento, toda vez que el supervisor debería presentar argumentos y pruebas específicas y contundentes de la supuesta evidencia arqueológica, tales como la correspondiente georreferenciación de las evidencias arqueológicas y fotografías de detalle de los mismos (...).*



2. *No se adjuntó prueba oficial alguna ni se precisó si dicha opinión se sustentaba en la base de datos oficial de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, ni se precisaba desde cuándo (con fecha cierta) está registrado en dichos Archivos de la Sede Central del Ministerio de Cultura (...) y si en especial se encontraba debidamente identificado y registrado por el área de Identificación, Investigación y Registro del Programa Qhapaq Ñan – Sede Nacional que se implementa a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Qhapaq Ñan (...) denotando decisión arbitraria con el único fin de poner trabas a la inversión privada (...).*
3. *Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere el comprobar que el Supervisor además de dilatar innecesariamente la tramitación de emisión de CIRA no ha respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento, ni ha cumplido con su obligación de valorar todas las pruebas ofrecidas ni cumplido con ordenar actuación de pruebas de oficio para cumplir con la obligación de motivar su decisión.*
4. *El deber de motivación coherente de una decisión administrativa plasmada en una Resolución, implica el deber de actuar toda prueba posible a fin de agotar toda sospecha de decisión arbitraria, así la DDC Huánuco debió ordenar la actuación de pruebas de oficio como lo era solicitar la opinión técnica de la Comisión Nacional del Qhapaq Ñan a través de su Secretaría Técnica (...) órgano responsable y que tiene las competencias para la identificación, investigación, registro, conservación, y puesta en valor de todos los componentes vinculados al antiguo camino Inca y su red vial a nivel nacional (...).*

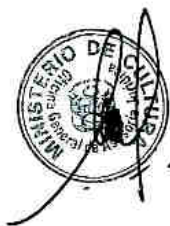
Que, vencido el plazo para resolver el recurso de reconsideración y habiéndose presentado el recurso de apelación por silencio administrativo negativo contra la Resolución ficta, la DDC Huánuco mediante Resolución Directoral N° 098-2016-DDC HCO-MC de fecha 27 de junio de 2016, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; sin embargo dicho acto administrativo no fue debidamente notificado al administrado, conforme se verifica del Oficio N° 770-2016-DDC-HCO/MC;

Que, con Resolución Directoral N° 108-2016-DDC HCO-MC de fecha 27 de julio de 2016, la DDC Huánuco concedió la apelación interpuesta por el administrado y dispuso remitir el expediente al superior jerárquico;

Que, mediante escrito N° HUA-044-2016 presentado el 11 de octubre de 2016, el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra, la cual se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2016, conforme se advierte de lo señalado en el Memorando N° 418-2016/VMPCIC/MC de fecha 21 de octubre de 2016;

Que, con Memorando N° 566-2016/OGAJ/SG/MC de fecha 21 de octubre de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la DDC Huánuco la emisión de un Informe Técnico complementario en relación a los argumentos técnicos vertidos en el recurso de apelación interpuesto;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2016 se efectuó una inspección ocular en el área solicitada para el CIRA, en la que participaron personal técnico de la DDC





Resolución Viceministerial

Nro. 044-2017-VMPCIC-MC

Huánuco, la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan y del administrado, a efectos de poder determinar la superposición con el Camino Inca (Rancho – Huanacaure, Agua Nueva y Pillcopampa – selva);

Que, mediante Informe N° 023-2016-JBR/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC de fecha 29 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan informó sobre los resultados de la inspección ocular realizada, señalando básicamente lo siguiente:

- *"Se ha verificado que la vía materia de inspección no presenta elementos arquitectónicos asociados a su configuración, llamase: calzadas empedradas, escalinatas, canaletas, puentes drenajes, cunetas o alcantarillas, que permitan indicar su filiación como camino inca.*
- *En inspección tampoco se ha identificado sitios arqueológicos asociados u otros indicadores directos que permitan determinar el origen prehispánico de esta vía.*
- *Finalmente, conforme a la inspección conjunta de esta primera sección, y los criterios técnicos para la identificación y registro del sistema vial Inca, consideramos que esta vía forma parte de una trocha carrozable, en proceso de construcción (...)"*.

Que, mediante escrito N° HUA-009-2017 presentado el 13 de enero de 2017, el administrado solicitó por segunda vez se le conceda el uso de la palabra; audiencia que se llevó a cabo en el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales con fecha 7 de marzo de 2017, conforme se verifica del Memorando N° 119-2017-VMPCIC/MC de fecha 8 de marzo de 2017;

Que, con Informe Técnico N° 107-2017-DDC-HCO/MC de fecha 23 de enero de 2017, la DDC Huánuco emitió Informe Técnico complementario, manifestando entres otros aspectos, que: *"(...) como resultado de esta inspección conjunta, el suscrito con el personal técnico de Qhapaq Ñan coincidimos, que el acceso que viene de la curva (inicio del recorrido) hasta el promontorio rocoso es acceso moderno (...)"*;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;



Que, en el caso en cuestión, se advierte que, con fecha 9 de mayo de 2016 el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 452-2016-DDC-HCO/MC de fecha 14 de abril de 2016; sin embargo, habiéndose vencido el plazo legal establecido para resolver dicho recurso y ante la falta de pronunciamiento de la Autoridad Administrativa, el administrado invocó silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por el precitado artículo 219 de la LPAG;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo





Resolución Viceministerial

Nro. 044-2017-VMPCIC-MC

(expediente N° 0148-2012-PA/TC) que: "(...) es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)";

Que, así, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 452-2016-DDC-HCO/MC de fecha 14 de abril de 2016, desestima la solicitud de expedición del CIRA presentada por el administrado, para el Proyecto "Central Hidroeléctrica Huallaga I, ubicado en los distritos de Chaglla, Umari y Chinchao, provincias de Pachitea y Huánuco, departamento de Huánuco", indicando que se superpone a un Camino Inca, sin que exista mayor sustento técnico que de certeza de su existencia, declaración y/o delimitación;

Que, más aún si el personal técnico de la DDC Huánuco mediante Informe Técnico N° 564-2016-DDC-HCO/MC de fecha 14 de abril de 2016, refiere que: "en la actualidad dicho camino no es utilizado, por lo que la gran parte del camino se encuentra cubierto por la vegetación propia de la zona, asimismo algunos sectores se encuentran deslizados como consecuencia de efectos de la naturaleza";

Que, además, la desestimación de la solicitud del CIRA presentada por el administrado, tiene como base legal únicamente la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM", habiéndose omitido considerar al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 452-2016-DDC-HCO/MC de fecha 14 de abril de 2016, no expone ni justifica las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada; motivo por el cual se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse expedido con evidente falta de motivación;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, nulo el acto ficto que deniega el recurso de reconsideración presentado con fecha 9 de mayo de 2016, así como el Oficio N° 452-2016-DDC-HCO/MC de fecha 14 de abril de 2016, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la emisión de un nuevo acto administrativo debidamente motivado y conforme el ordenamiento jurídico de la materia, tomando en consideración la inspección ocular efectuada el 19 de diciembre de 2016, así como los Informes Técnicos N° 023-2016-JBR/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC de fecha 29 de diciembre de 2016 y N° 107-2017-DDC-HCO/MC de fecha 23 de enero de 2017, emitidos por el personal técnico de la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan y de la DDC Huánuco, respectivamente;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto;

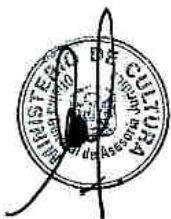
Que, de otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 108-2016-DDC HCO-MC de fecha 27 de julio de 2016, debe ser declarado nulo, toda vez que fue dictado después de que el administrado invocó silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación, y además dicho acto no fue debidamente notificado; conforme se corrobora del Oficio N° 770-2016-DDC-HCO/MC;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 011-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central Hidroeléctrica Huallaga Hydro S.A., y en consecuencia, **NULO** el acto ficto que deniega el recurso de reconsideración presentado con fecha 9 de mayo de 2016, la Resolución Directoral N° 108-2016-DDC HCO-MC de fecha 27 de julio de 2016, así como el Oficio N° 452-2016-DDC-HCO/MC de fecha 14 de abril de





Resolución Viceministerial

Nro. 044-2017-VMPCIC-MC

2016, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta la emisión de un nuevo acto administrativo debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico de la materia, tomando en consideración la inspección ocular efectuada el 19 de diciembre de 2016, así como los Informes Técnicos N° 023-2016-JBR/QHAPAQÑAN/VMPCIC/MC de fecha 29 de diciembre de 2016 y N° 107-2017-DDC-HCO/MC de fecha 23 de enero de 2017, emitidos por el personal técnico de la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan y de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, respectivamente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Central Hidroeléctrica Huallaga Hydro S.A., para los fines consiguientes.

Artículo 5.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

